

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-**

Puerto Boyacá, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICACIÓN: 2022-00027-00
DEMANDANTE: ESTEFANIA CACERES GUERRA
DEMANDADO: EDGAR ROJAS MEJIA

En estudio la demanda antes referenciada presentada por la señora ESTEFANIA CACERES GUERRA, se observa que adolece de requisitos que imponen su inadmisión, a saber:

1°. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, se ha debido intentar previamente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo señala el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, y de igual forma cuando no se soliciten medidas cautelares, se debe cumplir con lo establecido en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, ; esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada por un medio electrónico y, de no conocerse el canal digital, se acreditar su envío físico, el no cumplimiento de dichos requisitos es causal de inadmisión de la demanda. Tales exigencias no se cumplieron en este caso.

3°. No se aportó la copia de la conciliación en la cual se le acordó o se le otorgó la custodia de los menores del caso al señor EDGAR ROJAS MEJIA.

2°. El proceso de Custodia es de Única Instancia, y la competencia para su trámite esta asignada a los Juzgado de Familia o Promiscuos de Familia, los cuales tienen categoría de Circuito. De acuerdo con el Estatuto de la Abogacía salvo las excepciones allí previstas, (alimentos y otros) en los Juzgados de Circuito, no se puede litigar en causa propia en procesos de Única Instancia; por tanto, la demanda ha debido presentarse por conducto de apoderado judicial.

En ese orden de ideas, se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicadas; para lo cual, se le concede a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson de Jesús Madrid Velásquez
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 37 DEL
23 de marzo de 2022



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria